



PROJECT MUSE®

Una Constitución para Cuba: La necesidad de una nueva
constitución: El enfoque técnico y el enfoque político

Julio Antonio Fernández Estrada

Cuban Studies, Volume 45, 2017, pp. 36-45 (Article)

Published by University of Pittsburgh Press

DOI: <https://doi.org/10.1353/cub.2017.0004>



➔ *For additional information about this article*

<https://muse.jhu.edu/article/672243>

*Una Constitución para Cuba:
La necesidad de una nueva constitución:
El enfoque técnico y el enfoque político*

RESUMEN

En Cuba se ha anunciado el proceso de reforma constitucional, pero esto no ha significado todavía la apertura a un debate público sobre el futuro de la ley de leyes cubana. Existen diferentes posturas en la isla sobre las posibilidades de reforma, unos piensan que debe ser una reforma total y otros, que debe ser una reforma parcial. Partimos de la convicción de que estamos ante una buena oportunidad para proponer una nueva constitución para Cuba, siempre y cuando aprovechemos esta circunstancia para efectuar un ejercicio democrático transformador por sí mismo, para discutir y aprobar esta Constitución. Por esta razón este artículo defiende la necesidad de una Asamblea Constituyente, que sirva de punto de partida para un cambio en Cuba, más allá del propio hecho de crear una constitución nueva.

ABSTRACT

Cuba has announced a constitutional reform process, but this has not meant the opening of a public debate on the future of the Cuban law of laws. There are different positions on the island about the possibilities of reforms: some think there must be a total reform, and others that it be partial. This is a great opportunity to propose a new constitution for Cuba, as long as we take advantage of that circumstance to make a democratic exercise that is transforming by itself to discuss and approve this Constitution. For that reason, this article defends the need for a Constituent Assembly, which will serve as a starting point for a change in Cuba that goes even beyond the creation of a new constitution.

Breve caracterización del Poder Popular y la democracia en Cuba

La Constitución cubana está vigente desde febrero de 1976, con ella nació institucionalmente el Poder Popular y la proclamación de que vivíamos jurídicamente en un Estado socialista.

En el 2015 muchos nos preguntamos cómo rescatar la mística socialista que permita la resistencia de un núcleo no capitalista en la política y la economía cubanas, para aspirar desde ese centro a plantear un modelo de socialismo democrático, participativo, de soberanía popular, de resignificación de los valores de la República, con el Estado y más allá de él, desde la sociedad civil,

para que se pueda superar el trauma de tantos años de excesivo centralismo, esquematismo político, dogmatismo ideológico, ninguno de ellos valores del socialismo al que aspiramos algunos ciudadanos y ciudadanas de Cuba.¹

De esta forma lo expresó el ensayista Julio César Guanche: Si bien el “socialismo real” pudo existir sin democracia, la democracia del futuro no puede existir sin un nuevo socialismo. Por ello el futuro democrático de Cuba ha de ser, si quiere conseguirlo, más socialista.²

A la misma vez, quince años después de comenzado el siglo XXI, en Cuba el Poder Popular no logra afianzarse como la forma idónea de nuestro Estado, aunque esta organización tenga ventajas claras ante el panorama de alejamiento de la política y el poder que viven la mayoría de los pueblos del mundo.³

Las ventajas de las que hablamos no rebasan, casi todas ellas, el diseño constitucional y jurídico en general que las sostiene y norma, lo que significa que el Poder Popular es inobjetable como expresión de soberanía popular, pero no ha logrado en la vida social de Cuba entregarle el poder al pueblo.

En el momento en el que escribimos este ensayo se experimenta una nueva forma de estructuración del Poder Popular, en dos provincias nuevas de nuestra división político-administrativa: Artemisa y Mayabeque. Este ejercicio se basa en el Decreto 301 del Consejo de Ministros que regula la naturaleza y esencia del ensayo, caracterizado sobre todo por la depuración de las facultades de la Administración a nivel local, para separarla de las respectivas Asambleas, así como para liberar a las administraciones de los vínculos asfixiantes de los Organismos de la Administración Central del Estado en cada territorio.

Pero el experimento deja intacta hasta el momento la forma en que los municipios deciden sobre sus presupuestos, por lo tanto queda alejado de los interesantes expedientes del presupuesto participativo, el control social de servicios públicos, entre otras formas usuales de renovada participación popular, que en América Latina y no en alejados escenarios, se practican hoy.

La reforma constitucional de 1992

En el año 1992 la Constitución socialista de Cuba tuvo su más profunda reforma. En aquellos años se discutía desde las aulas de las facultades de derecho hasta la calle, sobre si se trataba de una modificación superficial o si solo era una reforma del sistema político y económico cubano.

El argumento a favor de que no era una reforma profunda se basaba en una consecuencia jurídica: la modificación se había realizado sin necesitar de referendo popular porque no había alterado los derechos, deberes y garantías constitucionales ni las facultades de los principales órganos del Estado cubano, como establecía la propia constitución en su cláusula de reforma.

Desde aquellos años y hasta el día de hoy, otros y otras hemos pensado que aquella reforma hubiera necesitado el respaldo ético de un pueblo que

veía cómo se hacía reversible la propiedad estatal socialista de todo el pueblo por decisión del gobierno y cómo de esta excepción nacía la propiedad de las empresas mixtas.

El poder constituyente del pueblo no debe depender solamente de la norma jurídica constitucional que la envuelve en un trámite legal sino que se deriva de la legitimidad de los intereses generales, esto significa que en un contexto político socialista como el cubano, era muy fácil desbordar la cláusula de reforma constitucional de la carta magna de 1976, para encontrar consecuencia con la voluntad de las mayorías, pues los cambios que se propusieron no resultaron de forma sino de fondo.

La reforma de 1992, además, introdujo el ideario martiano como paradigma ideológico para el proyecto político de unidad nacional y conservación de la independencia y la soberanía, en los años más duros para el mantenimiento del consenso popular al lado de los valores de la Revolución. De esta manera la impronta martiana cambió nuestra concepción constitucional de República y sumó al marxismo-leninismo del Partido Comunista, el ideario del apóstol.

Otras importantes reformas se dieron en el sistema electoral, lo que se tradujo en una nueva y más democrática manera de elegir a los delegados y diputados, de forma directa en los dos procesos electorales cubanos. Apareció también el Consejo Popular, que debía reconectar al pueblo con sus asambleas locales, pero que tuvo la mala fortuna de surgir en el momento del más crudo Período Especial, lo que lo convirtió en un órgano más de la supervivencia social.

Hasta el día de hoy pensamos que los Consejos Populares han dado lecciones, esporádicas, pero reales, de la espontánea, rica y vital imaginación política del pueblo, porque en zonas y barrios más politizados han logrado escapar del centralismo y mostrarse como el contrapoder que se pensaba que podían ser, como máxima autoridad en su demarcación, según la Constitución de la República.⁴

La reforma constitucional del año 2002

Si la Ley de Reforma Constitucional de 1992 se pensó para cumplir los lineamientos del IV Congreso del Partido, y lograr la supervivencia económica, financiera, política, y para esto nuestro Estado quedó laico y no ateo, en el actual artículo 8 de la Constitución y allí mismo se subrayó la libertad religiosa, ya en el año 2002 las cosas habían cambiado lo suficiente para que el Estado se volviera a fortificar como lo hizo.

La última reforma constitucional se llevó a cabo por iniciativa de la coordinación nacional de las principales organizaciones de masas cubanas, sobre

todo los Comité de Defensa de la Revolución, que consultaron al pueblo, por una vía no electoral, por lo tanto no como referendo o plebiscito, sobre la irreversibilidad del socialismo en Cuba.

Por la respuesta positiva de la mayoría de la población a la pregunta de si queríamos seguir siendo un Estado socialista, se propuso que la Constitución recogiera, ahora como cláusula de intangibilidad, el carácter irrevocable del socialismo en Cuba, tanto política como económicamente.

Lo interesante de esta última reforma es que fue una reacción ante el intento de algunas zonas de la oposición política en Cuba, de presentar un proyecto de modificación a la constitución, que consideraba el desmontaje del sistema socialista en su totalidad. El Proyecto Varela fue presentado por la vía de la iniciativa legislativa popular pero no llegó a considerarse por el órgano legislativo cubano.

El resultado más provechoso a la democracia cubana de todos estos acontecimientos fue, a mi entender, que la institución de la iniciativa legislativa, impulsada directamente por el pueblo, no se tocó, ni se puso en tela de juicio.

El papel de la Asamblea Nacional como órgano legislativo y constituyente

Nuestra Constitución actual, como ha quedado después de las reformas más gruesas que ha sufrido, se definiría como rígida, según una clasificación muy común, que toma como parámetro los requisitos legales para la modificación total o parcial del magno texto.⁵

El único órgano constituyente en Cuba es la Asamblea Nacional del Poder Popular, es además esta Asamblea el único órgano legislativo y el que conserva la poderosísima facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos leyes, decretos y otras disposiciones normativas, facultad esta que jamás ha ejercido en treinta y nueve años de existencia como órgano supremo del Estado.

La crisis de la Asamblea Nacional no solo se evidencia porque han sido muy pocas las votaciones no unánimes de su historia legislativa, o porque los diputados y diputadas no usan su derecho a presentar proyectos legislativos como miembros individuales de la Asamblea, sino sobre todo porque los Decretos Leyes del Consejo de Estado, que es un órgano de la propia Asamblea que la representa entre período y período de sesiones, triplican, junto a los Decretos del Consejo de Ministros, que es el gobierno de la República, a las Leyes de la Asamblea Nacional.

Este panorama ha inclinado la labor legislativa cubana desde 1976 a favor de órganos pequeños, de representación indirecta, como el Consejo de Estado, o de ninguna representación, como el Consejo de Ministros, lo que unido a que la Asamblea Nacional se reúne dos veces al año durante apenas una semana

en total, rompe con la lógica constitucional que la ubica en el sistema político como el órgano superior del Estado y la reserva de la democracia en última instancia.

Algunos puntos polémicos sobre la posible reforma total de la Constitución cubana

Cualquier modificación de importancia a la Constitución actual en Cuba, conllevaría una transformación del sistema político y económico, lo que a mi entender afectaría la cláusula de intangibilidad vigente desde 2002.

Si nuestro sistema político actual es socialista, un cambio en su estructura, naturaleza, forma, contenidos, iría contra el tercer párrafo del artículo 3 de la Constitución, porque no existe un sistema político socialista abstracto sino las experiencias concretas que lo implementen, lo que significa, según mi apreciación, que introducir una nueva forma de propiedad o un nuevo órgano del Estado en la Constitución, está hoy prohibido por la reforma del 2002.

Antes de plantearnos los problemas propios de una supuesta reforma total de la Constitución, habría que preguntarse si no es posible cumplir el deber que tenemos como pueblo, y que tiene el Estado, desde la misma fecha, de respetar los postulados constitucionales como guía cívica, como medida de lo logrado en la Revolución de 1959 y como método de dirección administrativa.

¿Hasta qué punto no sería una aventura reconfortante como pueblo, cumplir y hacer cumplir las decenas de artículos de la Constitución socialista, que no se respetan ni por las instituciones, ni por los burócratas, ni por la ciudadanía?

¿No hay un programa político por sí mismo en hacer que el Estado sea en definitiva de los trabajadores; en hacer que la República se construya con todos y por el bien de todos; en ser soberanos de forma directa y no solo por medio de la representación política; en practicar la resistencia ante el que intente derrocar la Constitución; en revocar a los que, electos, no hayan rendido cuenta como esperábamos; en nominar a los candidatos o candidatas que pensemos que lo pueden mejorar todo; en poner a las Asambleas, desde la nacional hasta la municipal, a legislar para nosotros y por nosotros; en proyectar como pueblo, a partir de la iniciativa que nos compete, el contenido de las leyes que creamos más urgentes; en exigir que se use el referendo y la consulta pero no de manera extraordinaria?

Esto y mucho más nos quedaría por hacer antes de pensar en una nueva constitución, pero también hay lagunas en nuestra institucionalidad que jamás resolvimos, en el derecho, en la política, en la economía, por citar algunas graves ausencias.

Sobre las mencionadas lagunas existen criterios disímiles, que pueden es-

tudiarse con facilidad, por ejemplo, en uno de los primeros espacios públicos de discusión sobre este tema que se abrió en Cuba, en el año 2009, propiciado por la revista *Espacio Laical* en un dossier bajo el título “Desafíos constitucionales de la República de Cuba”, y en el que participaron Jorge Ignacio Domínguez, Dimitri Prieto, Roberto Veiga y Julio Antonio Fernández Estrada.

En dicho dossier aparecen propuestas que van desde el pluripartidismo, la derogación de la cláusula pétrea de la irreversibilidad del socialismo, hasta la introducción de la defensoría del pueblo, el tribunal constitucional, la libertad de asociación, la autonomía municipal, el regreso del tribunal de garantías, la separación entre la jefatura del Estado y del Gobierno, la elección directa de todas las autoridades públicas, la eliminación de una ideología dominante en el texto constitucional, la aceptación de la doble ciudadanía y la consagración en la magna ley del *habeas corpus*, entre otras.

La Constitución que aprobemos deberá modernizar sus definiciones jurídicas, esto en el sentido ideológico que se decida en democracia, que prefiero lo más inclusivo, horizontal y ecuménico que se pueda lograr, dado el nivel de concertación real que exista en esa coyuntura.

Lo anterior significa, por dar algunos ejemplos, considerar como principios el Estado de Derecho, el pluralismo político, o identificar y reconocer a la sociedad civil o a la administración pública, los derechos humanos, así como elevar al plano que merece la protección jurídica al medio ambiente o a sectores desfavorecidos de la sociedad.

Es una urgencia considerar el carácter progresivo de los derechos fundamentales, sumar todos los que las luchas de nuestro pueblo, aun después de la Revolución, ha seguido adicionando a nuestra historia de reivindicaciones sociales, como por ejemplo, todos los derechos relacionados con la libre orientación sexual de las personas.⁶

Es imprescindible la consagración más amplia posible de un régimen de garantías jurídicas, políticas y materiales de los derechos humanos, que le dé relevancia constitucional a una especie de amparo, como se reconoce en las últimas cartas magnas de América; que se reconozca acciones individuales y colectivas de fácil ejercitación, para proteger derechos específicos; que se dé el lugar que merece al *habeas corpus* o al *habeas data*, por mencionar dos garantías célebres, que no existen en la Constitución cubana.

Nuestra Constitución necesita —lo necesita nuestro pueblo— una Defensoría del Pueblo, que no esté atada a ningún órgano estatal reconocido, para que pueda desarrollar sus funciones de auxilio a las víctimas de violaciones de derechos, y es momento ya de tener un procedimiento y una institución independiente, que realice la sagrada tarea de proteger la Constitución y de declarar la inconstitucionalidad de actos y normas violatorios.

Como ha afirmado el destacado economista cubano Pedro Monreal: “no

basta con que los derechos estén reconocidos por la Constitución y por las leyes, y defendidos en los discursos. Es esencial que la materialización de los derechos económicos y sociales sea justiciable y exigible, es decir, que exista una legislación específica que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho dado y que contemple la existencia de remedios legales en caso de no cumplimiento y de violaciones”.⁷

La Constitución es un buen lugar para dejar esclarecido el alcance del Derecho en un país, y quiénes y hasta dónde deben y pueden crear Derecho en un Estado; son las llamadas normas secundarias, que tanto extrañamos los que queremos un ordenamiento jurídico sano y armonioso, donde no podamos encontrar resoluciones sin publicar, o clasificadas, o decretos que desajustan leyes o simples cartas que crean derechos, deberes y procedimientos.

Sería un buen momento para sopesar la obsesión por la propiedad privada —que solo es contraria al socialismo y a la democracia cuando se considera exclusiva y excluyente— a favor de otras modalidades que la puedan acompañar y sujetar, sobre todo la propiedad común, mucho más cercana a lo que hemos intentado y no logrado con la socialización de los bienes, que no sobrepasó la estatalización de los mismos.

Contrario a lo que se ha repetido hasta el cansancio sobre las limitaciones de orden público a la propiedad personal en la Constitución cubana, debemos decir que estas limitaciones han sido al menos consecuentes con un régimen de propiedad que no consideró la existencia de la propiedad privada y que prohibió la explotación del hombre por el hombre.

A la misma vez se esgrime la tesis por otros intelectuales en Cuba, de que la propiedad privada apareció con la reforma de 1992 y la introducción de la propiedad de las empresas mixtas, pero a mi modo de ver esto no basta para entender tal institución en el ordenamiento jurídico cubano, porque el contenido de la propiedad desde un punto de vista solamente jurídico, necesita de un aparato de defensa del derecho por el propietario, que debe ir hasta las últimas consecuencias del ataque al patrimonio del deudor incumplidor, etcétera.

Todo lo anterior ha sido imposible en todo momento en el Derecho cubano, el cual no permite el embargo de bienes del Estado, ni ha regulado hasta hace muy poco y con una modalidad limitada, formas de garantías de los créditos como la hipoteca, sin la cual la propiedad privada no puede sobrevivir.

Es muy interesante que algunos defensores de las reformas liberales en Cuba consideren que la Constitución de 1976 no es una traba para los cambios, precisamente porque, aunque mantiene garantías a la presencia estatal como el derecho de tanteo y retracto ante la intención de venta de la tierra de un agricultor pequeño, o la regulación del derecho de herencia de la tierra solo para los que la trabajen, a la vez no utiliza otras cláusulas más populares y menos estatales, que aseguren la conservación de la soberanía de los recursos, de la soberanía del trabajo, en manos, precisamente, de los trabajadores.

Breves conclusiones y propuestas

Mas lo que quita el sueño a los que pensamos en estas cosas es cómo hacer esta reforma, ¿con el pueblo presente y activo o con el pueblo movilizado, que opina pero no decide?

Una Asamblea Constituyente está fuera de las posibilidades que el texto constitucional considera, porque este solo toma en cuenta la facultad constituyente de la Asamblea Nacional, la cual tendría que realizar su último acto soberano creando una nueva constitución, pero este poder constituyente no sería entonces nuevo, resultado de una especial elección para el proceso de creación del nuevo texto, sino la continuación del máximo órgano del Estado.

Esta alternativa, sin embargo, todavía podría tener modalidades, porque la Asamblea Nacional del Poder Popular es capaz de liderar un proceso de reforma parcial o total de la Constitución, mediante la convocatoria de consultas populares, o puede esperar a recibir una propuesta de una comisión especial, creada fuera del ámbito institucional, que contenga la modificación, casi seguro parcial, de la Constitución.

Se pierden de vista, sin embargo, otras opciones posibles, como la de modificar solamente la cláusula de reforma de la constitución e introducir la posibilidad de la convocatoria a elecciones de una Asamblea Constituyente, para que redacte y apruebe una nueva constitución que debe ser puesta, en todo caso, a disposición de la confirmación popular, en referendo.

Esta misma forma se puede manifestar de dos maneras, mediante la presentación de un proyecto de reforma constitucional por las vías tradicionales de los últimos cuarenta años, por las cuales se propone una ley a la Asamblea Nacional, o mediante un proyecto de ley impulsado por iniciativa legislativa popular, que solo contenga la forma en que quedaría redactada la nueva cláusula de reforma constitucional.

En este caso la propuesta de ley sería una vía popular indirecta de apertura a un proceso constituyente.

Otra posibilidad es que movimientos sociales o de la sociedad civil cubana en general, propongan un proceso constituyente, que parta de la determinación de la excepcionalidad institucional que regiría hasta la existencia de un nuevo magno texto, que defienda el tránsito republicano y la paz, y organice la forma en que se propondría y aprobaría una nueva constitución.

La opción de la democracia siempre es atemorizante pero justa, por eso confío en que una Asamblea Constituyente es la mejor manera para plantear un cambio tan profundo en Cuba, aunque conozca el estado de la cultura política de la gente cubana, aunque sepamos que no hemos discutido estos asuntos durante muchos años y ahora se puedan asustar algunos y emocionar tantos otros.

Mas, si la alternativa es que otra vez recibamos un proyecto acabado para

ser ratificado, si es que se lleva a referendo, con contenidos esperados y otros que no lo sean tanto, con decepcionantes acuerdos entre fuerzas que no incluyen al pueblo, entonces preferimos el riesgo sublime de decidir nuestro futuro entre todos y todas, que somos al fin el único espacio donde no sobra nadie.

NOTAS

1. Los referentes teóricos metodológicos con los que me afiliaría en una serie de transformaciones en la sociedad cubana son los del socialismo democrático republicano, por la base teórica compleja que lo sustenta en sus principios de poder popular, control popular de la política, ciudadanía como sujeto protagonista en política, creación popular del Derecho, control popular de la administración pública y de la aplicación de las normas jurídicas. Mayra P. Espina Prieto, Juan P. Triana Cordoví y Julio Antonio Fernández Estrada, “Transformación de la sociedad cubana: contribuciones a un debate actual”, comp. Yuliet Cruz, Fabián García, Celia García y Juliette Fernández, *Cuadernos del CIPS 2010: Experiencias de investigación social en Cuba* (La Habana: Publicaciones Acuario, 2011), 33.

2. Julio César Guanache, *La verdad no se ensaya. Cuba: El socialismo y la democracia* (La Habana: Editorial Caminos, 2012), 50.

3. Guanache lo ha visto de esta manera: “El sistema institucional se ha sostenido por la calidad de la ciudadanía que interviene en él, pese a las contradicciones y desestímulos que presenta. Las bases de ese sostenimiento experimentan grandes desgastes, pues el sistema institucional no ejerce todas sus prerrogativas, limita el contenido de las atribuciones de los delegados y opera en un contexto que reduce la posibilidad de desempeñar las funciones que establece”. Julio César Guanache, “La participación ciudadana en el Estado cubano”, en *La verdad no se ensaya. Cuba: El socialismo y la democracia* (La Habana: Editorial Caminos, 2012), 149.

4. En la década de 1990, el jurista y profesor universitario Julio Fernández Bulté defendía la idea de que los Consejos Populares podían ser la expresión democrática del llamado poder negativo del pueblo. Esta tesis provenía de la consideración de que existe una expresión soberana popular de carácter positivo, constructivo, y otra de carácter negativo, de contención, que no hace pero sí impide, lo que completaría el panorama de la potestad del pueblo. El poder negativo tiene a su vez dos vertientes, una directa, en la que el pueblo ejerce el derecho de resistencia, rebelión, exilio, huelga política, y otra indirecta, con antecedente directo en el Tribunalado de la Plebe de la República romana antigua, basado en un mandatario del pueblo, electo por este, que ejerce el veto y el auxilio frente a las decisiones impopulares. Los Consejos Populares, según la interpretación del mencionado profesor cubano, podían convertirse en el poder negativo indirecto que al Poder Popular le faltaba en la Cuba. En la primera década del siglo XXI se realizó una tesis de maestría en derecho constitucional y administrativo, en la Universidad de la Habana, por el licenciado Luis Mario Coto, que regresaba con más argumentos a la misma interpretación.

5. En el capítulo XV de la Constitución cubana, llamado Reforma Constitucional, en un único artículo 137 se declara: “Esta Constitución sólo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, excepto en lo que se refiere al sistema político, social y económico, cuyo carácter irrevocable lo establece el artículo 3 del Capítulo I, y la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, como se dispone en el Artículo 11. Si la reforma se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea”.

Constitución de la República de Cuba (La Habana: Editorial My. Gral. Ignacio Agramonte y Loy-naz, 2013), 82–83.

6. La progresividad de los derechos humanos se ha considerado hasta ahora mayormente como un principio que al interior de una constitución impide un retroceso en la regulación y consideración de derechos humanos y su protección legal, pero me atrevo a una propuesta más radical: como mismo defendemos una especie de iusnaturalismo civilizatorio, que nos permitiría reivindicar derechos por encima de la regulación jurídica, por el hecho histórico de su acumulación cultural en miles de años de lucha popular, también podríamos defender la tesis de que la regulación y consagración de un derecho humano en una constitución lograda por cualquier pueblo es razón suficiente para que estos derechos se consideren progresivamente alcanzados por cualquier otro pueblo, dado el carácter universal de los derechos humanos.

7. Pedro Monreal, “Poniendo nuevas preguntas sobre la mesa: Apuntes para una introducción a un volumen de Cuba”, ed. Roberto Veiga y Lenier González, *Desafíos económicos de Cuba: Apuntes para un debate* (La Habana: Proyecto Cuba Posible, 2014), 12.